

Expediente N.º 229/2022
Resolución N.º 316/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Serra.

VISTA la reclamación número **229/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Serra, y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de agosto de 2022 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2550358, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Serra a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de junio de 2022, en la que pedía acceso al expediente núm. 0489/2019, seguido en la Unidad de Urbanismo y edificación de dicho Ayuntamiento (en el que, según manifiesta, ostenta la condición de interesado), en relación con la solicitud de licencia de intervención para la realización de obras de rehabilitación parcial en la “Masía de la Torre” de Portacoeli y declaración responsable ambiental para el desarrollo en la misma de la actividad de Salón de Banquetes.

Concretamente manifiesta en su solicitud ante el Ayuntamiento lo siguiente:

“...comparezco en el expediente núm. 0489/2019...y respetuosamente digo:

I. - Que, entre la copia de la documentación del expediente de referencia facilitada a esta parte, no se halla una serie de documentos importantes del mismo, y que en la consulta presencial efectuada en marzo de este año se pudo constatar que estaban en el expediente, y cuyo traslado se reitera nuevamente en ese escrito, a saber:

- 1.- Cálculo de ventilación natural en bodegas Masía de la Torre: ANEXO III presentado en la aportación de documentos de fecha 26/02/2020.*
- 2.- Autorización de Conselleria de Cultura de fecha 13.04.2021 para las obras de separación red de pluviales y residuales presentado ante el ayuntamiento de Serra en la aportación de documentos efectuada en fecha 15.04.2021 (Expte Conselleria 2021/0104-V (SSTT0804).*
- 3.- ACTA/INFORME DE INSPECCIÓN MUNICIPAL de fecha 6 de agosto de 2021, suscrita por el arquitecto municipal D. [REDACTED], tras inspección al local ese mismo día, en la que se indica que lo ejecutado se corresponde con lo proyectado.*
- 4.- Certificado del Secretario-Interventor del ayuntamiento de Serra de fecha 13 de agosto de 2021 sobre la autorización concedida a la mercantil ESPACIO SINGULAR para la apertura de la actividad “SALON DE BANQUETES”.*
- 5.- Certificado final de obras del Arquitecto Sr. [REDACTED] con fecha 28.07.2021 presentado en la aportación de documentos de fecha 6 (ó 8) de agosto de 2021.*

- 6.- *Licencia de Funcionamiento o Inicio de Actividad de “SALÓN DE BANQUETES” en la Masía de Torre de Portacoeli.*
- 7.- *Acuerdo de la Junta de Gobierno local adoptado el 13 de agosto de 2021 en el que se concede la licencia de apertura de dicha actividad.*
- 8.- *Notificación de la concesión de dicha licencia al promotor efectuada el 17.08.2021.*

II. - Que asimismo se solicita que se entregue copia del Informe de Inspección acerca del cumplimiento en Ordenanzas de Sanidad y de la Auditoría acústica que se haya presentado por el promotor de dicho expediente dado que la misma es obligatoria tras el inicio de la actividad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica.

III. - No tratándose la presente solicitud de acceso a la información en ninguno de los supuestos del artículo 18 de la ley 19/2013, por medio de este escrito vengo en formular solicitud de acceso al expediente número 489/2019 seguido en la Unidad de Urbanismo y edificación de dicho Ayuntamiento en relación con la solicitud de licencia de intervención para la realización de obras de rehabilitación parcial en la masía de la Torre de Portacoeli de Serra y declaración responsable ambiental para el desarrollo en la misma de la actividad de Salón de banquetes, y COPIA de los documentos indicados en los apartados I y II anteriores...”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Serra por vía telemática, instándole con fecha de 22 de agosto de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 29 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en el Consejo escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Serra.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Serra– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Manifiesta el reclamante en su escrito que ostenta la condición de interesado en el expediente administrativo del que solicita acceso y copia de documentación. No se deduce de los datos obrantes en el expediente de este Consejo en calidad de qué ostenta dicha condición, si bien, y visto que el reclamante en su escrito de solicitud al Ayuntamiento manifiesta que *...entre la copia de la documentación del expediente de referencia facilitada a esta parte, no se halla una serie de documentos importantes del mismo, y que en la consulta presencial efectuada en marzo de este año se pudo constatar que estaban en el expediente...*, podemos entender que ya se le ha dado, en un momento anterior, acceso al expediente, o por lo menos a parte del mismo, incluso mediante consulta presencial, por lo que podemos deducir que previsiblemente ostenta la condición de interesado, lo cual lo sitúa en una posición privilegiada de acceso a la información. Y, como ha resuelto en numerosas ocasiones este órgano de garantía, destaca en ese caso la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), lo que, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, lleva a este Consejo a fijar el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias relativas al caso concreto.

Importante cuestión a destacar es la materia sobre la que se solicita información, toda ella relativa a un expediente de obras de rehabilitación parcial y, por lo tanto, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores)

Sexto. – Así pues, concluyendo, en el presente caso nos encontramos ante información relativa a materia urbanística en la que, como hemos señalado, el ejercicio de la acción pública se reconoce a todos los ciudadanos; el solicitante de la información es interesado en el procedimiento, por lo que goza de un derecho reforzado de acceso a la información; y del enunciado de la solicitud se desprende que todos y cada uno de los documentos que solicita forman parte de un expediente administrativo que obra en poder de la administración. Todo ello unido a que, además, la corporación no solo no se ha molestado en contestar al solicitante cuando se dirigió pidiendo la información, sino que tampoco ha considerado oportuno responder a este Consejo en trámite de alegaciones, y que no resulta de aplicación causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 del mismo texto legal, nos lleva a resolver que lo procedente es reconocer el derecho de acceso a la información solicitada debiendo el Ayuntamiento facilitar la misma al reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación de D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Serra, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Serra a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho